



## La protección de datos y el deporte

*¿Ojo por ojo u ojo al dato? ¿Las federaciones necesitan protección frente a los federados, o son los federados quienes necesitan protección frente a las federaciones?*

**ESTUDIO SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y EL DEPORTE**

*Por Laura MORENO ALBA<sup>1</sup>*

### I. INTRODUCCIÓN

*Fiat iustitia, ruat caelum: "que se haga justicia aunque se hunda el cielo".* Esta firme determinación de cumplir con el deber, cueste lo que cueste, y sin importar qué consecuencias traiga debió motivar en 2003 a un federado de la Federación Catalana de Ajedrez a presentar una denuncia ante la Agencia de Protección de Datos por considerar que dicha Federación había procedido a publicar sus datos personales, entre los que se encontraba su fecha de nacimiento en la web de la Federación sin su consentimiento. Olvidó tal federado indicar que los motivos que lo llevaron a hacer dicha denuncia era que había sido miembro de la Junta Directiva y de la Comisión Ejecutiva de la Federación como cargo I de la misma desde 1995 hasta junio de 2003, y que él mismo había aprobado la publicación en la web de dichos datos, que empezaron a publicarse en 1996, siendo cesado en 2003 por un proceso electoral interno. Motivos que llevaron a que el 29 de abril de 2005 se archivase tal denuncia. *Operari sequitur esse o "cual es el cuervo, tal es el huevo."*

Este caso sólo es un ejemplo de como en muchas ocasiones utilizamos el Derecho y los instrumentos que el Estado de bienestar nos brinda, como herramientas dañinas, olvidando por completo la finalidad y los principios que los guían. Y es que a veces las Federaciones y los federados entran en la dinámica de una relación de amor-odio, donde es difícil cuantificar y calificar las consecuencias negativas que tales sentimientos les llevan a soportar.

En este trabajo voy a analizar aquellas denuncias que han presentado los federados contra sus Federaciones en materia de Protección de Datos. Voy a analizar, en base a las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos, si éste es el nuevo camino para hacer daño a una Federación dado que no todas pueden permitirse afrontar ser sancionadas con multas que pueden oscilar entre los 600 euros y los 300.506,05 euros, dependiendo de la gravedad del incumplimiento, o si por el contrario los federados denuncian porque realmente ven vulnerados sus derechos ante una mala gestión de las federaciones de sus datos. Pero con anterioridad, vamos a realizar un estudio jurídico sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante, LOPD), siempre

---

<sup>1</sup> Abogada y Mediadora. Master en Derecho del Deporte por el ICAB



relacionándolo con el Deporte. No olvidemos, no obstante, que ya Einstein apuntaba que “son nuestras teorías las que determinan nuestras observaciones”.

## **II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

La STC 292/2000 estableció que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.”*

## **III. NATURALEZA DE LOS FICHEROS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS**

El artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que *“Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”*.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 67/1985, recuerda en su Fundamento Jurídico 4 B) que *“las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”, añadiendo posteriormente que “no forma parte del contenido de tal derecho (de asociación, consagrado por el artículo 22 de la Constitución) el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social”*.

En consecuencia, si bien el Tribunal Constitucional considera que la constitución de las federaciones deportivas no trae causa del derecho fundamental de asociación, consagrado por el artículo 22 de la Constitución, no niega, en ningún caso, el carácter privado de las mismas, dado que parte en su razonamiento del hecho de que las federaciones se configuran como “asociaciones de carácter privado”, que ejercen funciones públicas por delegación de la Administración competente, no ostentando la naturaleza de corporaciones de derecho público, sino de “agentes colaboradores” de la mencionada Administración, pero sin que ello menoscabe en ningún caso su naturaleza jurídica privada.

Similar conclusión alcanza la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5/10/1998.

En base a todo ello, es criterio de la Agencia de Protección de Datos de carácter personal que los ficheros de los que sean responsables las federaciones deportivas estatales, autonómicas o de otros ámbitos han de ser considerados ficheros de titularidad privada, quedando en consecuencia sometidos a la LOPD. Así lo indica el Gabinete Jurídico de la Agencia de Protección de Datos en su informe jurídico 131/2004 y 147/2008, entre otros, amparándose jurídicamente en los apartados l y m del artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.

#### **IV. LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA CESIÓN DE DATOS POR PARTE DE LAS FEDERACIONES**

El complejo mundo deportivo, y su entramado entre clubes, federaciones autonómicas y estatales hacen que unos y otros se intercambien datos sobre sus federados de manera continua y constante. Éste flujo de información, debe estar siempre controlado y conforme a la LOPD, dada la naturaleza privada que tienen los ficheros de las Federaciones, tal y como se ha explicado en el apartado anterior.

Para salvaguardar los interés de las Federaciones y de los federados, una práctica muy habitual de las Federaciones, justificada por la Agencia Española de Protección de Datos, es la de incorporar en los Estatutos de la Federación deportiva o normas que desarrollan éstos, la necesidad de efectuar la cesión. De este modo, dicha cesión queda amparada por el artículo 11.2.c de la LOPD, única norma que podría invocarse como legitimadora del tratamiento de los datos sin contar con el consentimiento de los propios asociados.

La Agencia Española de Protección de Datos, entiende que el asociado por el hecho de adquirir tal condición deberá conocer y aceptar los estatutos, de modo que será posible considerar que su incorporación a la asociación implica la creación de una relación jurídica entre aquél y ésta cuyos términos serán fijados por los propios estatutos. De este modo, el uso de los datos derivados de tal relación quedarán delimitados por la finalidad que se haya previsto a tal efecto en los estatutos.<sup>2</sup>

Pero, ¿es realmente libre dicho consentimiento, o de algún modo es un consentimiento prestado de forma obligatoria, ya que de no prestarlo no seremos admitidos por dicha Federación deportiva, con todas las consecuencias negativas para un deportista que ello conlleva, como por ejemplo no poder competir en competiciones oficiales?

La Agencia Española de Protección de Datos ya ha analizado dicha cuestión, en consonancia con lo establecido mediante diversas recomendaciones por el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableciendo una análisis del concepto de consentimiento que debe cumplir los cuatro requisitos que marca la LOPD: libre, específico, informado e inequívoco. Por libre supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados en el Código Civil. Por específico, referido a un determinado tratamiento o

---

<sup>2</sup> Informe jurídico 640/2009, emitido por el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos.









Protecci3n de datos tiene establecido como criterio que cuando una persona se asocia con una asociaci3n, acepta, entiende y comparte todo lo que los estatutos de dicha asociaci3n establecen. As3, por tanto, cuando un deportista quiere competir se ve obligado a federarse y dicha federaci3n mientras lo ponga por escrito en sus estatutos, est3 libre de culpa respecto a la cesi3n de los datos de los federados, siempre que se cumpla el destino o finalidad que llevaron a recabar dichos datos. As3 est3n las cosas, y me parece que nos est3n gritando a voces que a quien no le guste, que practique deporte por su cuenta y no se federe, pero claro, esta es mi lectura particular.

Otra idea que me sugiere el trabajo realizado es que la LOPD como se ampara en los datos personales de las personas f3sicas, nada impide que en las resoluciones de la Agencia Espaola de Protecci3n de Datos se publique3n t3negramente el nombre las personas jur3dicas, siempre que se tape el nombre de las personas f3sicas. Al parecer, el buen nombre y reputaci3n de una Federaci3n, no se tiene en cuenta y es de inter3s p3blico dar a conocer el nombre de las Federaciones que hacen mal las cosas, y de aquellas que aun haci3ndolas bien son denunciadas y su caso se archiva.

Finalmente, considero que la LOPD nos habla en su art3culo 4 del principio de proporcionalidad, pero yo no veo que este mismo cuento se lo apliquen ellos, porque aun considerando que una Federaci3n haga muy mal las cosas, una multa de 300.000 euros lo3nico que hace es llevar a la quiebra a una Federaci3n, luego parad3jicamente, el denunciante federado "ganar3" (3l no gana nada, se lo lleva el Estado), pero su Federaci3n o bien se quedar3 sin presupuesto para organizar campeonatos oficiales, o bien bajar3 la persiana. Pero bueno, todo quede a buen recaudo.

Barcelona, 25 de Septiembre de 2012.

© **Laura MORENO ALBA (Autora)**

© **Iusport (Editor)**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)